

RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 41001-31-10-003-2020-00185-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 7:44

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 7:34

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación Rad. 41001-31-10-003-2020-00185-01

De: The Lawyer Company <clubdeservicioslegales@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 7:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Mamá - Jaqueline Montealegre Gamboa <abogadajaqueline@gmail.com>; Andres Felipe Rodriguez Vasquez <feliperodriguez201217@gmail.com>

Asunto: Sustentación recurso de apelación Rad. 41001-31-10-003-2020-00185-01

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito respetuosamente remitimos el documento en referencia, de conformidad al archivo adjunto.

Agradeciendo la atención prestada, cortésmente,

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales



Libre de virus. www.avast.com

Señores (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sala Primera de Decisión Civil Familia

A su despacho

Demandante: DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 41001-31-10-003-2020-00185-01

Asunto: Sustitución de poder

Cordial Saludo,

DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.983 y portador de la tarjeta profesional Nro. 280.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, según poder debidamente conferido, respetuosamente manifiesto a su honorable despacho que sustituyo el poder que me ha sido conferido, en favor de la Dra. **JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.087.368 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 64.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza con las mismas facultades a mi conferidas dentro del proceso en referencia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente reconocerle el derecho de postulación, en los términos y para los fines señalados en el poder inicial.

Con todo respeto.


DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE
c.c. Nro. 1.143.843.983 de Cali Valle
T.P. Nro. 280.783 del C. S. Judicatura

Acepto,


JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA
c.c. Nro. 36.087.368 de Campoalegre Huila
T.P. Nro. 64.510 del C. S. Judicatura

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

Señores (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sala Primera de Decisión Civil Familia

A su despacho

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 41001-31-10-003-2020-00185-01

Referencia: Auto de sustanciación No. 339

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Cordial saludo

JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA, actuando en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso en la referencia, por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente concurro a su honorable despacho a efectos de sustentar el recurso de apelación presentado el 15 de julio de 2021, ante el despacho de conocimiento en primera instancia, en los siguientes términos:

1. Como primera medida sea ratificarnos en todos y cada uno de los hechos de la demanda, en las pruebas que legamente fueron allegados al expediente, así como en los argumentos del recurso de apelación.
2. Adicional a ello, hace énfasis en que se cumple la totalidad de los requisitos para la declaración judicial de la unión marital de hecho, y los puntos expuestos en audiencia de juicio oral:
 - a) **No tener impedimentos los contrayentes**, quedó demostrado que tanto el señor FABIAN LEONARDO ALARCÓN CALDERÓN, como la señora DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO, estaban solteros, habilitados legalmente para contraer y ser titulares de derechos y obligaciones, y no existen terceros ajenos a la unión marital de hecho, razón por la cual se cumple el requisito de la singularidad.
 - b) **Extremos temporales**, se acreditó la unión marital y material de hechos desde diciembre de 2016 y enero de 2017, hasta marzo de 2019, fecha del deceso del causante, quien se comprometió en matrimonio, y fue aceptado.
 - c) **Unión marital de hecho declarada ante la fe pública**, como elemento válido para acreditar la voluntad de los contrayentes.

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

- d) **Libertad probatoria**, valides de las fotografías para acreditar hechos y fechas; el compromiso, el apoyo mutuo y la fortaleza del vínculo.
- e) **Respeto por la voluntad del causante**, quien en vida manifestó: *"Diana Carolina Espinosa porque te escogería una y mil veces como mi esposa porque siempre estás ahí para mí, porque hiciste de mi un mejor hombre te amo mucho mi futura esposa..."*
- f) **Embarazo de la demandante**, prueba que acreditan las relaciones sexuales o de intimidad de la pareja.
- g) **Anillo de compromiso y aceptación de propuesta de matrimonio**, elementos de prueba con la relevancia suficiente para acreditar los elementos de la unión marital de hecho y acceder a la pretensión de su declaratoria judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

LEY 54 DE 1990

"Artículo 2. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

LEY 979 DE 2005

"ARTÍCULO 3. El artículo 5. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros."

LEY 1361 DE 2009

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

Enfoque de derechos. Dirigido hacia el fortalecimiento y reconocimiento del individuo y de su familia como una unidad.

Equidad. Igualdad de oportunidades para los miembros de la familia sin ningún tipo de discriminación.

Solidaridad. Construcción de una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir en las personas que integran la familia.”

LEY 1857 DE 2017.

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T- 247 de 2016

“UNIÓN MARITAL DE HECHO-Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia

La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C- 257 de 2015

MATRIMONIO Y UNIÓN MARITAL DE HECHO-Distinciones

La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: "El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges". De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato.

CORTE SUPRMEA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL
Radicado Nro. 68001-31-10-001-2013-00147-01

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T- 667 de 2012

En cuanto al reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital de hecho, en sede de tutela han existido casos donde se ha aceptado el uso de declaraciones juramentadas ante notario. Así, en la sentencia T-489 de 2011 esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes: "Por otra parte, y a efectos de determinar si las autoridades militares han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no permitir su desacuartelamiento pese a que alega encontrarse amparado por una causal de exención, observa la Sala que en el asunto sub exámine existe un conflicto evidente entre la obligación del soldado Edwin Alexander Figueroa Calderón de prestar el servicio militar, y la situación particular de su compañera Gloria Asunción Parra Parra y de su hijo menor, pues ambos dependen económicamente de aquél para subsistir.

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-122 de 2000

No es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. En virtud de la preceptiva constitucional, hoy la compañera (o el compañero) permanente puede llegar a acceder a la pensión de jubilación que devengaba su pareja si se dan los presupuestos establecidos en las normas vigentes en cuanto a pensión de sobrevivientes, sin que puedan introducirse discriminaciones en cuanto a la clase de vínculo existente. Y actuando ante la entidad en cuya cabeza se encuentra la obligación de pagar la pensión, para demostrarle, según la ley y con sus medios de prueba, la convivencia efectiva.

Agradeciendo el tiempo prestado, cortésmente,

RV: Radicado: 41001-31-10-003-2020-00185-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 10:38

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 8:36

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado: 41001-31-10-003-2020-00185-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

De: The Lawyer Company <clubdeservicioslegales@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 8:33 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; The Lawyer Company <ClubDeServiciosLegales@gmail.com>

Asunto: Radicado: 41001-31-10-003-2020-00185-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señores (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sala Primera de Decisión Civil Familia

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su despacho

- **Proceso:** UNIÓN MARITAL DE HECHO
- **Demandante:** DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO
- **Demandados:** PERSONAS INDETERMINADAS
- **Radicado:** 41001-31-10-003-2020-00185-01
- **Referencia:** Auto de sustanciación No. 339
- **Asunto:** Sustentación recurso de apelación

Cordial saludo.

Muy respetuosamente manifiesto : El día de hoy se remitió a su bandeja correo electrónico a las 7 am el cual salió incompleto al no cargar la totalidad de los archivos a enviar. Por lo anterior SOLICITO NO se tenga en cuenta el correo

electrónico remitido a las 7 am, y se tenga COMO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN el enviado en este correo.

Agradezco la atención prestada .

Atentamente.

Jaqueline Montealegre Gamboa
Apoderada sustituta parte actora

Señores (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sala Primera de Decisión Civil Familia

A su despacho

Demandante: DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 41001-31-10-003-2020-00185-01

Asunto: Sustitución de poder

Cordial Saludo,

DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.983 y portador de la tarjeta profesional Nro. 280.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, según poder debidamente conferido, respetuosamente manifiesto a su honorable despacho que sustituyo el poder que me ha sido conferido, en favor de la Dra. **JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.087.368 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 64.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza con las mismas facultades a mi conferidas dentro del proceso en referencia.

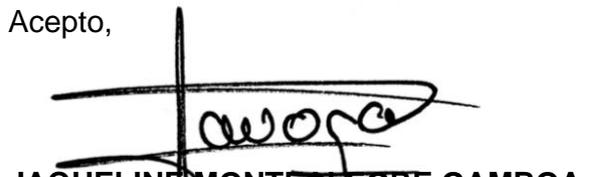
Por lo anterior, solicito respetuosamente reconocerle el derecho de postulación, en los términos y para los fines señalados en el poder inicial.

Con todo respeto.



DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE
c.c. Nro. 1.143.843.983 de Cali Valle
T.P. Nro. 280.783 del C. S. Judicatura

Acepto,



JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA
c.c. Nro. 36.087.368 de Campoalegre Huila
T.P. Nro. 64.510 del C. S. Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.087.368**
MONTEALEGRE GAMBOA

APELLIDOS **JAQUELINE**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **27-ENE-1967**

CAMPOALEGRE
 (HUILA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

F
 SEXO

09-DIC-1985 CAMPOALEGRE
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES




A-1900100-00129089-F-0036087368-20081118 0006250735A 1 6660014036
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

123099 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

64510 **93/06/24** **92/10/23**
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

JAQUELINE
MONTEALEGRE GAMBOA

36087368 **HUILA**
 Cedula Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
 Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

Señores (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sala Primera de Decisión Civil Familia

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su despacho

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 41001-31-10-003-2020-00185-01

Referencia: Auto de sustanciación No. 339

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Cordial saludo

Soy **JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA**, abogada titulada y en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía # 36.087.368 y T.P. # 64.510 del C.S. de la J. en ejercicio del poder de sustitución que anexo, desde ya solicito se me reconozca el derecho de postulación para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandante dentro del proceso en la referencia; por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente concurre a su honorable despacho a efectos de sustentar el recurso de apelación presentado el 15 de julio de 2021, ante el despacho de conocimiento en primera instancia, en los siguientes términos:

1. Como primera medida sea ratificarnos en todos y cada uno de los hechos de la demanda, en las pruebas que legamente fueron allegados al expediente, así como en los argumentos del recurso de apelación.
2. Adicional a ello, hace énfasis en que se cumple la totalidad de los requisitos para la declaración judicial de la unión marital de hecho, y los puntos expuestos en audiencia de juicio oral:
 - a) No tener impedimentos los contrayentes, quedó demostrado que tanto el señor FABIAN LEONARDO ALARCÓN CALDERÓN, como la señora DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO, estaban solteros, habilitados legalmente para contraer y ser titulares de derechos y obligaciones, y no existen terceros ajenos a la unión marital de hecho, razón por la cual se cumple el requisito de la singularidad.

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

- b) Extremos temporales, se acreditó la unión marital y material de hechos desde diciembre de 2016 y enero de 2017, hasta marzo de 2019, fecha del deceso del causante, quien se comprometió en matrimonio, y fue aceptado.
- c) Unión marital de hecho declarada ante la fe pública, como elemento valido para acreditar la voluntad de los contrayentes.
- d) Libertad probatoria, valides de las fotografías para acreditar hechos y fechas; el compromiso, el apoyo mutuo y la fortaleza del vínculo.
- e) Respeto por la voluntad del causante, quien en vida manifestó: *"Diana Carolina Espinosa porque te escogería una y mil veces como mi esposa porque siempre estás ahí para mí, porque hiciste de mi un mejor hombre te amo mucho mi futura esposa..."*
- f) Embarazo de la demandante, prueba que acreditan las relaciones sexuales o de intimidad de la pareja.
- g) Tatuaje permanente, anillo de compromiso y aceptación de propuesta de matrimonio, elementos de prueba con la relevancia suficiente para acreditar los elementos de la unión marital de hecho y acceder a la pretensión de su declaratoria judicial.

3. Tacha del testigo e interés económico subjetivo de su parte,

FUNDAMENTO DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

"Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”

LEY 54 DE 1990

“Artículo 2. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

LEY 979 DE 2005

“ARTÍCULO 3. El artículo 5. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.”

LEY 1361 DE 2009

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Enfoque de derechos. Dirigido hacia el fortalecimiento y reconocimiento del individuo y de su familia como una unidad.

Equidad. Igualdad de oportunidades para los miembros de la familia sin ningún tipo de discriminación.

Solidaridad. Construcción de una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir en las personas que integran la familia.”

LEY 1857 DE 2017.

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia T- 149 de 2021

PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T- 247 de 2016

"UNIÓN MARITAL DE HECHO-Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C- 257 de 2015

MATRIMONIO Y UNIÓN MARITAL DE HECHO-Distinciones

La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: “El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges”. De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato.

CORTE SUPRMEA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL – Radicado N°
68001-31-10-001-2013-00147-01

En sustento de su determinación, el ad quem efectuó las siguientes apreciaciones.

La ley 54 de 1990 instituyó la unión marital de hecho y como consecuencia de la declaración de su existencia, la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que se den los requisitos que

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

señala la misma ley en su artículo 2°. Ello significa, que "puede existir una unión marital de hecho con sociedad patrimonial de hecho presunta, así como unión marital de hecho con sociedad patrimonial no presunta, pues la comentada ley no excluye en momento alguno esta última posibilidad".

El requisito de temporalidad exigido en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, no se refiere a la existencia de la unión marital, sino a la presunción de la sociedad patrimonial. En ese sentido, puede presentarse una unión marital de hecho, aunque los compañeros tengan poco tiempo de convivencia, siempre que sea singular y permanente. Dicha norma "no señala el origen de la sociedad patrimonial sino los requisitos de una presunción, en otras palabras, otorga una ventaja. Probatoria a quien demanda"; quien no reúne esas condiciones, no pueden sufrir consecuencia distinta a la que emana del texto legal, que la sociedad no se presume, con lo cual, quien alegue la existencia de la figura ha de probar que la fortuna construida lo ha sido entre los dos, producto del trabajo común, de la ayuda reciproca y del socorro que se deben los compañeros, por cuanto no es otro el efecto de toda norma que establece una presunción legal.

Es posible hablar de unión marital de hecho cuando los compañeros permanentes tienen una vida en común singular, así sea menor de dos años, y alguno de ellos tenga una sociedad conyugal sin liquidar. Los dos ítems tienen la misma naturaleza jurídica en cuanto a los requisitos de la presunción, y merecen igual tratamiento, sin embargo, en esas condiciones, quien demande la declaración de la sociedad patrimonial no goza de la presunción de su conformación y tendrá que probar que así ha sido.

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T- 667 de 2012

En cuanto al reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital de hecho, en sede de tutela han existido casos donde se ha aceptado el uso de declaraciones juramentadas ante notario. Así, en la sentencia T-489 de 2011 esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes: "Por otra parte, y a efectos de determinar si las autoridades militares han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no permitir su desacuartelamiento pese a que alega encontrarse amparado por una causal de exención, observa la Sala que en el asunto sub exámine existe un conflicto evidente entre la obligación del soldado Edwin Alexander Figueroa

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

Calderón de prestar el servicio militar, y la situación particular de su compañera Gloria Asunción Parra Parra y de su hijo menor, pues ambos dependen económicamente de aquél para subsistir.

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-122 de 2000

No es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. En virtud de la preceptiva constitucional, hoy la compañera (o el compañero) permanente puede llegar a acceder a la pensión de jubilación que devengaba su pareja si se dan los presupuestos establecidos en las normas vigentes en cuanto a pensión de sobrevivientes, sin que puedan introducirse discriminaciones en cuanto a la clase de vínculo existente. Y actuando ante la entidad en cuya cabeza se encuentra la obligación de pagar la pensión, para demostrarle, según la ley y con sus medios de prueba, la convivencia efectiva.

Agradeciendo el tiempo prestado, cortésmente,

Archivos anexos:

Poder de sustitución

Copia cedula y tarjeta profesional apoderada sustituta.



JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA

T.P. # 64.510 C.S. DE LA J.

EMAIL: clubdeservicioslegales@gmail.com / abogadajaqueline@gmail.com

Apoderada de la Demandante

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Radicado: 41001-31-10-003-2020-00185-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 15:12

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

Sustentacion Apelacion - Diana Carolina Espinosa Toro - 2.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 14:35

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Radicado: 41001-31-10-003-2020-00185-01

De: The Lawyer Company <clubdeservicioslegales@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 2:29 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jaqueline Montealegre Gamboa <abogadajaqueline@gmail.com>; dianacarolina_029@hotmail.com <dianacarolina_029@hotmail.com>; Andres Felipe Rodriguez Vasquez <feliperodriguez201217@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Radicado: 41001-31-10-003-2020-00185-01

Señores (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Sala Primera de Decisión Civil Familia

A su despacho

- **Proceso:** UNIÓN MARITAL DE HECHO
- **Demandante:** DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO
- **Demandados:** PERSONAS INDETERMINADAS
- **Radicado:** 41001-31-10-003-2020-00185-01
- **Referencia:** Auto de sustanciación No. 339
- **Asunto:** Sustentación recurso de apelación

Cordial saludo

JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA, actuando en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso en la referencia, por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente concuro a su honorable despacho a efectos de sustentar nuevamente el recurso de apelación presentado en audiencia de juicio oral el 15 de julio de 2021, (minuto 50:05 1:20) ante el juzgador de primer grado, admitido el 8 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en los términos del documento adjunto.

Agradezco la atención prestada

Atentamente.

Jaqueline Montealegre Gamboa
Apoderada parte actora



Libre de virus. www.avast.com

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

Señores (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sala Primera de Decisión Civil Familia

A su despacho

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 41001-31-10-003-2020-00185-01

Referencia: Auto de sustanciación No. 339

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Cordial saludo

JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA, actuando en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso en la referencia, por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente concurro a su honorable despacho a efectos de sustentar nuevamente el recurso de apelación presentado en audiencia de juicio oral el 15 de julio de 2021, (minuto 50:05 1:20) ante el juzgador de primer grado, admitido el 8 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en los siguientes términos:

1. Como primera medida sea ratificarnos en todos y cada uno de los hechos de la demanda, en las pruebas que legamente fueron allegados al expediente, así como en los argumentos del recurso de apelación que integran el presente documento de sustentación y reiteración.
2. Adicional a ello, hace énfasis en que se cumple la totalidad de los requisitos para la declaración judicial de la unión marital de hecho, y que esto se acredita con los elementos materiales de prueba.
3. Como se expuso en la audiencia de juicio, se cumple la totalidad de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el reconocimiento judicial de una legítima unión marital de hecho, como:
 - a) **No tener impedimentos los contrayentes:** Quedó demostrado que tanto el señor FABIAN LEONARDO ALARCÓN CALDERÓN, como la señora DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO, estaban solteros, habilitados legalmente para contraer y ser titulares de derechos y

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

obligaciones, y no existen terceros ajenos a la unión marital de hecho, razón por la cual se cumple el requisito de la singularidad.

- b) **Extremos temporales:** Se acreditó la unión marital y material de hechos desde diciembre de 2016 (o enero de 2017), hasta marzo de 2019, fecha del deceso del causante (accidente de tránsito)
 - c) **Unión marital de hecho declarada ante la fe pública:** Como elemento valido para acreditar la voluntad de los contrayentes, el causante y la demandante, declararon y suscribieron ante notario de la república que sostenían una unión marital de hecho.
4. Los compañeros permanentes se comprometieron en matrimonio, por proposición realizada por el causante, aceptada por la demandante, hecho de relevancia del cual no se pronuncia el despacho y que de manera objetiva evidencia la voluntad del causante y la decisión de vida que tomaron como pareja en unión marital de hechos.
 5. **Libertad probatoria:** el recurso de apelación se sustenta en la valides de las fotografías para acreditar hechos y fechas; el compromiso, el apoyo mutuo y la fortaleza del vínculo, la solidaridad emocional, espiritual y vocación inequívoca de permanencia y continuidad.
 6. **Respeto por la voluntad del causante:** Se le solicita al tribunal el respeto por la voluntad y decisiones del causante quien en vida y de manera pública manifestó: "*Diana Carolina Espinosa porque te escogería una y mil veces como mi esposa porque siempre estás ahí para mí, porque hiciste de mi un mejor hombre te amo mucho mi futura esposa...*"
 7. **Relaciones sexuales:** Este hecho se acredita con el embarazo de la demandante, en tanto compartían lecho, mesa y techo, elementos de la intimidad de la pareja, que permiten la declaratoria judicial de la unión marital de hecho, que se solicita respetuosamente al Tribunal.
 8. **Vocación de permanencia:** El causante entregó a la demandante un anillo de compromiso, como garantía de acto de buena fe su propuesta de matrimonio, la cual fue aceptada. Elementos de prueba con la relevancia suficiente para acreditar las condiciones de la unión marital de hecho y habilitan la declaratoria judicial de su existencia.
 9. Las pruebas documentales (fotografías) no fueron tachadas por la parte demandada, y por ello tienen plena validez y merito probatorio.

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

FUNDAMENTO DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

LEY 54 DE 1990

"Artículo 2. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

LEY 979 DE 2005

"ARTÍCULO 3. El artículo 5. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros."

LEY 1361 DE 2009

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

Enfoque de derechos. Dirigido hacia el fortalecimiento y reconocimiento del individuo y de su familia como una unidad.

Equidad. Igualdad de oportunidades para los miembros de la familia sin ningún tipo de discriminación.

Solidaridad. Construcción de una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir en las personas que integran la familia.”

LEY 1857 DE 2017.

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T- 247 de 2016

“UNIÓN MARITAL DE HECHO-Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia

La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C- 257 de 2015

MATRIMONIO Y UNIÓN MARITAL DE HECHO-Distinciones

La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: "El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges". De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato.

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T- 667 de 2012

En cuanto al reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital de hecho, en sede de tutela han existido casos donde se ha aceptado el uso de declaraciones juramentadas ante notario. Así, en la sentencia T-489 de 2011 esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes: "Por otra parte, y a efectos de determinar si las autoridades militares han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no permitir su desacuartelamiento pese a que alega encontrarse amparado por una causal de exención, observa la Sala que en el asunto sub exámine existe un conflicto evidente entre la obligación del soldado Edwin Alexander Figueroa Calderón de prestar el servicio militar, y la situación particular de su compañera Gloria Asunción Parra Parra y de su hijo menor, pues ambos dependen económicamente de aquél para subsistir.

THE LAWYER COMPANY

Club de Servicios Legales

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-122 de 2000

No es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. En virtud de la preceptiva constitucional, hoy la compañera (o el compañero) permanente puede llegar a acceder a la pensión de jubilación que devengaba su pareja si se dan los presupuestos establecidos en las normas vigentes en cuanto a pensión de sobrevivientes, sin que puedan introducirse discriminaciones en cuanto a la clase de vínculo existente. Y actuando ante la entidad en cuya cabeza se encuentra la obligación de pagar la pensión, para demostrarle, según la ley y con sus medios de prueba, la convivencia efectiva.

Agradeciendo el tiempo prestado, cortésmente,



JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA
Apoderada de la Demandante

11 de abril de 2023
Neiva-Huila, Colombia